

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS 2009 DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ TAMAULIPAS

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2009**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I. IMPUESTOS;**
- II. DERECHOS;**
- III. PRODUCTOS;**
- IV. PARTICIPACIONES;**
- V. APROVECHAMIENTOS;**
- VI. ACCESORIOS;**
- VII. FINANCIAMIENTOS;**
- VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y**
- IX. OTROS INGRESOS.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3°.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

I. IMPUESTOS:

- a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
- b) Impuesto sobre la adquisición de inmuebles;
- c) Impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular, y
- d) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos.

II. DERECHOS:

- a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
- b) Legalización o ratificaciones de firmas;
- c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
- d) Servicio de panteones municipales;
- e) Servicio de rastro;
- f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- i) Por los servicios de tránsito y vialidad;
- j) Anuncios, pendones, espectaculares y cartelones y
- k) Los que establezca la Legislatura.

III. PRODUCTOS:

- a) Venta de bienes muebles e inmuebles;
- b) Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
- c) Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

IV. PARTICIPACIONES;

V. APROVECHAMIENTOS;

VI. ACCESORIOS;

VII. FINANCIAMIENTOS;

VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y

IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por ésta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y se recaudarán de conformidad con las disposiciones Legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

Artículo 9°.- Los Impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales Municipales en materia Hacendaria y se causarán con las tasas que en los artículos siguientes se mencionan.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 10.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley. El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a 3.5 salarios mínimos.

Artículo 11.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 12.- La tasa para el pago este Impuesto para el año 2009 será del **1.5** al millar para predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 13.- El porcentaje para el pago por avalúos catastrales será del 2 al millar.

**SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES**

Artículo 14.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor catastral de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR**

Artículo 15.- El impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCION CUARTA
IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PÚBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS**

Artículo 16.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

- I. Con la tasa del **8%** sobre los Ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Bailes públicos y privados. En los casos en que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
 - b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
 - c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
 - d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
 - a) Espectáculos de teatro, y
 - b) Circos.

**CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS**

Artículo 17.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
- b) Legalización o ratificaciones de firmas;
- c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
- d) Servicio de panteones municipales;
- e) Servicio de rastro;
- f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
- h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
- j) Anuncios, pendones, espectaculares y cartelones y
- k) Los que establezca la Legislatura.

SECCION PRIMERA
EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BUSCA Y
COTEJO DE DOCUMENTOS

Artículo 18.- Los derechos por expedición de certificados, búsqueda de documentos, cotejo o ratificación de firmas se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagará \$ 100.00;
- b) Constancia de uso de suelo \$ 120.00;
- c) Copia de manifiesto simple, un día de salario mínimo;
- d) Copia de manifiesto certificada, 3 días de salario mínimo;
- e) Copia de plano simple 2 días de salario mínimo;
- f) Copia de plano certificada 3 días de salario mínimo;
- g) Cotejo de documentos por cada hoja \$ 10.00;
- h) Constancia de no adeudo del impuesto predial un día de salario mínimo;
- i) Calificación de manifiesto un día de salario mínimo;
- j) Localización y ubicación de predios en cartografía 2 días de salario mínimo;
- k) Aprobación y registro de plano, lotificación y relotificación, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado;
- l) Fusión de claves catastrales urbanas y rústicas 10 días de salario mínimo;
- m) Certificado de cambio de uso de suelo, 5 días de salario mínimo;
- n) Elaboración de manifiesto, un día de salario mínimo y

SECCION SEGUNDA LEGALIZACION O
RATIFICACIONES DE FIRMAS

Artículo 19.- La legalización o ratificación de firmas se cobrará a razón de \$ 100.00 cada una.

SECCION TERCERA
SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por la asignación de número para casa o edificio por cada uno \$ 100.00
- II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - a) Destinados a casa habitación:
 - 1.- Hasta 50 m² \$ 5.00
 - 2.- Más de 50 m² o hasta 100 m² \$ 6.00
 - 3.- Más de 100 m² \$ 7.00
 - b) Destinados a otros usos: \$ 10.00
- III. Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de \$ 15.00;
- IV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro \$ 100.00;
- V. Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$100.00;
- VI. Por permiso de rotura de:
 - a) De piso vía pública de lugar no pavimentado, 2 salarios por evento;
 - b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios por evento;
 - c) De calles revestidas con asfalto, 5 salarios por evento;
 - d) Por calles de concreto hidráulico, 10 salarios por evento;
 - e) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios por evento.

VII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios, y

VIII. Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

SECCION CUARTA SERVICIO DE PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 21.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.

- I.** Títulos a Perpetuidad \$ 500.00
- II.** Apertura de fosa \$ 100.00

SECCION QUINTA SERVICIO DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:

- I.** Por degüello de ganado bovino, cabeza: \$ 20.00
- II.** Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza: \$ 15.00

SECCION SEXTA PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 23.- Los peritajes, avalúos y subdivisión de predios, se causarán en la forma siguiente:

- a)** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$ 35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 m²;
- b)** Por la autorización de subdivisión de predios urbanos se causara a razón del 3% de un salario mínimo por metro cuadrado, y
- c)** Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicará la siguiente tabla:
 - 1-00-00 hectárea a 10-00-00 has.: 12 salarios mínimos;
 - 11-00-00 hectáreas a 20-00-00 has.: 17 salarios mínimos;
 - 21-00-00 hectáreas a 30-00-00 has.: 23 salarios mínimos;
 - 31-00-00 hectáreas a 40-00-00 has.: 29 salarios mínimos;
 - 41-00-00 hectáreas a 50-00-00 has.: 34 salarios mínimos;
 - 51-00-00 hectáreas a 60-00-00 has.: 40 salarios mínimos;
 - 61-00-00 hectáreas a 70-00-00 has.: 45 salarios mínimos;
 - 71-00-00 hectáreas a 80-00-00 has.: 51 salarios mínimos;
 - 81-00-00 hectáreas a 90-00-00 has.: 57 salarios mínimos;
 - 91-00-00 hectáreas a 100-00-00 has.: 62 salarios mínimos, y
 - 101-00-00 hectáreas en adelante 100 salarios mínimos.

**SECCION SEPTIMA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO**

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I. Instalación de alumbrado público;
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
- III. Construcción de guarniciones y banquetas;
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes, y
- V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto 406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977.

**SECCION OCTAVA
USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS**

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. Los comerciantes ambulantes:
 - a) Eventuales \$ 20.00 diarios
 - b) Habituales hasta 200.00 mensuales
- II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupa el puesto:
 - a) Primera zona hasta \$ 10.00;
 - b) Segunda zona hasta \$ 6.00, y
 - c) Tercera zona hasta \$ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de la zona, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

**SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD**

Artículo 27.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por examen de aptitud por manejar vehículos \$ 50.00, y
- II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa la tarifa diaria será:
 - a) Por los vehículos de 2 ejes se pagara por cada día un salario mínimo;
 - b) Por los vehículos de más de 2 ejes se aumentara un salario mínimo por cada eje.

**SECCION DECIMA
DE LOS ANUNCIOS, PENDONES, ESPECTACULARES Y CARTELES**

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, y revistas, causaran **UNA CUOTA ANUAL** de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6. 25 salarios.

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios,

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios y

V.- Dimensiones de más 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

VI.- Las personas físicas o morales, que en forma ocasional les sea otorgado permiso para la colocación de anuncios y carteles publicitarios, pagaran diariamente 0.5 de un día de salario.

En caso de no realizar el pago de los derechos correspondientes, el municipio tendrá la facultad de retirarlos.

**CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 29.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;

II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y

III. Ventas de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

**CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los Convenios Federales respectivos.

**CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:

I. Donativos;

II. Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebren en el Ayuntamiento, y

III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

**CAPITULO VIII
ACCESORIOS**

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, y

II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Bandos de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2009 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.